



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CIMITARRA, SANTANDER**

Cimitarra, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

<b>REF.:</b> Tutela de primera instancia
<b>Accionante:</b> Alfonso Rangel Guerrero
<b>Accionado:</b> dirección ejecutiva fiscalía general de la nación, la subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial de la fiscalía general de la nación, subdirección de talento humano y subdirección regional de apoyo nororiental.
<b>Derechos invocados:</b> al trabajo, el mínimo vital, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo, derecho a la vida.
<b>Rad. Interno:</b> 681903104001-2025-00038-00

**I. ASUNTO**

Decide el despacho la acción de tutela promovida por el señor Alfonso Rangel Guerrero en contra de la dirección ejecutiva de la fiscalía general de la nación, la subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial de la fiscalía general de la nación, subdirección de talento humano y subdirección regional de apoyo nororiental, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al trabajo, el mínimo vital, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo, derecho a la vida, presuntamente vulnerados por dichas entidades.

**II. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el año 2013, desempeñándose en calidad de provisional como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en el municipio de Cimitarra, prestando un servicio continuo y



cumpliendo con sus deberes institucionales durante más de una década.

Sostiene que ostenta la condición de padre cabeza de familia, en tanto tiene a su cargo a su compañera permanente y a sus dos hijos menores de edad, quienes dependen exclusivamente de su ingreso como servidor público, y aportando al escrito de tutela documentos como certificados de afiliación a la EPS, constancias escolares de sus hijos y prueba de convivencia familiar (declaraciones extrajuicio), con el propósito de demostrar su calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Destaca que la fiscalía general de la Nación expidió las circulares 025 del 18 de julio de 2024 y 030 del 3 de septiembre del mismo año, mediante las cuales convocó a los funcionarios en condiciones de pre-pensión o cabeza de familia para que presentaran la documentación que permitiera excluir sus cargos del concurso de méritos FGN 2024, aunque el accionante reconoce que no envió dicha documentación dentro del término establecido, a causa del alto cumulo de trabajo y el estrés laboral.

Señala que el 3 de marzo de 2025, fue expedida la Resolución No. 01566, mediante la cual se listaron los cargos a ofertar, incluyendo el suyo, identificado con el ID 19898, según el accionante, dicha decisión fue tomada de manera arbitraria, sin considerar su condición de padre cabeza de familia.

Con base en los hechos expuestos, acude al juez constitucional solicitando que, previo amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, igualdad, debido proceso administrativo, vida digna, tanto en su favor como en el de sus hijos menores de edad:

Se ordene a la fiscalía general de la Nación y a sus dependencias competentes permitirle presentar los documentos necesarios para acreditar su condición de padre cabeza de familia y como consecuencia de dicho reconocimiento, solicita que su cargo, identificado con el ID 19898, sea excluido del listado de empleos



ofertados en el concurso de méritos FGN 2024, contenido en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025.

Asimismo, pide que se elimine su cargo de la convocatoria al concurso y que se le garantice la permanencia en su empleo, mientras se mantenga su situación de vulnerabilidad, con base en el principio de protección reforzada derivado del “retén social” aplicable a padres cabeza de familia.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto del 12 de marzo de 2025, esta célula judicial avocó conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por Alfonso Rangel Guerrero, ordenando vincular a la Unidad Técnica de la Convocatoria FNG 2024, a la Fiscalía General de la Nación, a la señora Shadya Fernanda Ardila, al Director Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio y a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en el resultado del proceso, a su vez, también se ordenó a las entidades vinculadas publicar el contenido del proceso en sus páginas web y se corrió traslado del escrito de tutela a las partes por el término de dos días, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

### **IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

#### **Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial - FGN**

Dio respuesta dentro del término legal, señalando que el Concurso de Méritos FGN 2024 fue tramitado conforme al marco legal y al Acuerdo 001 de 2025, respetando los principios constitucionales del mérito y la legalidad.

Aclaró que la fiscalía general de la Nación expidió las Circulares 030, 032 y 046 de 2024, las cuales habilitaron mecanismos para que los servidores en provisionalidad acreditaran condiciones especiales como la de padre o madre cabeza de familia, a su vez, indicó que el accionante no presentó solicitud ni documentación alguna dentro del plazo otorgado, por lo cual su cargo fue incluido legítimamente en la oferta pública.



Resaltó que los derechos fundamentales invocados por el actor no fueron vulnerados, toda vez que se garantizaron procedimientos amplios y públicos para el reconocimiento de situaciones excepcionales, finalmente solicitó desvincular a la fiscalía general de la Nación del trámite, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **Subdirección de Talento Humano**

Presentó contestación al trámite constitucional a través del funcionario José Ignacio Angulo Murillo, argumentando que no se acreditó un perjuicio irremediable, ya que el señor Alfonso Rangel Guerrero no ha sido desvinculado del cargo y continúa desempeñándose como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en Cimitarra.

En consecuencia, resalta que no existe afectación actual a su mínimo vital ni al derecho al trabajo, a su vez, recalcó que los concursos de méritos son mecanismos legítimos y obligatorios para proveer cargos de carrera, y que el hecho de ofertar un cargo en un concurso no vulnera, por sí mismo, derechos fundamentales, menos cuando los procedimientos para acreditar condiciones especiales fueron ampliamente divulgados mediante circulares institucionales y fue el mismo accionante quien omitió presentar su solicitud en el término habilitado.

### **Subdirección Regional de Apoyo Nororiental**

La Subdirectora Regional, Matilde Gómez Bautista, en su contestación confirmó que el cargo ocupado por el accionante fue incluido en el Concurso de Méritos FGN 2024 como parte del proceso de provisión de cargos vacantes.

Señaló que la solicitud de reconocimiento como padre cabeza de familia fue conocida por esa dependencia únicamente a través de esta acción de tutela, y no mediante el canal regular habilitado por las circulares emitidas por la Fiscalía.

A su vez, explicó que el término inicial para presentar dicha solicitud vencía el 27 de septiembre de 2024, y que fue ampliado hasta el 27



de diciembre del mismo año, no obstante, el accionante nunca presentó la solicitud dentro de los plazos establecidos, y así lo reconoció en su propia tutela al afirmar que no lo hizo por exceso de trabajo, concluyó manifestando que su despacho no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

### **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de su apoderado Diego Hernán Fernández Guecha, manifestó que su papel dentro del proceso se limita a la ejecución técnica del contrato suscrito con la fiscalía general de la Nación, y que no tienen competencia para incluir o excluir cargos del concurso de méritos.

Manifestó que las decisiones sobre los empleos a ofertar, las acciones afirmativas y los términos del proceso son determinadas exclusivamente por la Fiscalía, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Por tal razón, considera que no tienen legitimación en la causa por pasiva y se abstiene de hacer un pronunciamiento de fondo sobre los derechos invocados por el accionante.

Debe dejarse constancia que, pese a haber sido debidamente vinculados al trámite de la presente acción de tutela, el Director Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio y la ciudadana Shadya Fernanda Ardila no presentaron escrito de respuesta ni rindieron informe alguno dentro del término legal otorgado por este despacho.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso administrativo del señor Alfonso Rangel Guerrero, al haberse incluido su cargo en el Concurso de Méritos FGN 2024 sin valorar previamente su condición de padre cabeza de familia, pese a no haber acreditado dicha situación dentro del término establecido por la entidad?



## CASO CONCRETO

Bajo lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, no sea idóneo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales.

Se trata, entonces, de una herramienta de carácter subsidiario, orientada a brindar una protección urgente cuando se presenta una vulneración o amenaza cierta, actual y grave por parte de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente establecidos por la ley.

En cuanto al caso que nos ocupa, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, mediante circulares debidamente publicadas y puestas en conocimiento del personal, convocó a los servidores públicos que quisieran acogerse a las acciones afirmativas previstas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, tales como el denominado “retén social”, para que presentaran la documentación necesaria que acreditara su condición especial (como ser pre-pensionado, madre o padre cabeza de familia, persona con discapacidad, entre otras).

Estas circulares (025 del 18 de julio, 030 del 3 de septiembre, 032 del 25 de septiembre y 046 del 16 de diciembre de 2024) establecieron expresamente los términos y requisitos para acceder a las medidas de protección, e incluso contemplaron ampliaciones de plazo para que los servidores que hubieran radicado su solicitud en tiempo, pero con documentos pendientes, pudieran completar su postulación.

Ahora bien, dentro del escrito de tutela, el accionante reconoce expresamente que no allegó los documentos requeridos dentro del plazo otorgado, afirmando que ello se debió al exceso de trabajo y compromisos laborales, circunstancia que permite concluir que la omisión en la gestión de su solicitud no es atribuible a la entidad accionada, sino a la propia falta de diligencia del accionante.



En este sentido, debe recordarse que el acceso a medidas de protección especial implica una carga mínima de actuación por parte del servidor público, quien debe manifestar formalmente su situación y adjuntar los soportes respectivos, puesto que la administración no está obligada a presumir o investigar de oficio las condiciones personales de cada uno de los funcionarios en provisionalidad, máxime cuando se han habilitado canales claros, públicos y suficientes para la recepción y análisis de dicha información.

De otro lado, el despacho observa que el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues tal y como lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2022, el perjuicio irremediable debe reunir cuatro características específicas para habilitar la intervención del juez constitucional: (i) debe ser inminente, es decir, próximo a ocurrir y no hipotético; (ii) debe ser grave, en tanto afecta de forma significativa derechos fundamentales; (iii) debe requerir medidas urgentes, imposibles de postergar sin pérdida de eficacia; y (iv) debe ser impostergable y solo susceptible de evitarse mediante tutela.

En esta oportunidad, no existe prueba alguna de que el cargo del accionante haya sido ya adjudicado, ni de que su desvinculación sea inminente, por el contrario, la entidad aún se encuentra en una etapa inicial de ejecución del concurso, lo cual permite inferir que el actor conserva la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir la legalidad del proceso o solicitar medidas de protección ante una eventual afectación, en ese orden de ideas, la sola posibilidad futura e incierta de ser afectado por el desarrollo del concurso no constituye, por sí sola, una amenaza real e inminente a sus derechos fundamentales, lo que hace improcedente el amparo.

Cabe resaltar que los propios actos administrativos que regulan la convocatoria del concurso de méritos en particular, es decir las



Circulares 025, 030, 032, 043 y 046 de 2024, previeron expresamente acciones afirmativas dirigidas a proteger situaciones como la del accionante, estableciendo canales institucionales, correos electrónicos y plazos claros para presentar la documentación correspondiente, no obstante, el accionante omitió ejercer las herramientas administrativas dispuestas para tal fin, lo cual impide ahora trasladar al juez de tutela una situación que pudo y debió ser gestionada en sede administrativa, dentro del marco establecido por la entidad convocante y conforme al principio de autorresponsabilidad del servidor público.

Por otra parte, esta autoridad judicial observa que el accionante no ha acudido a los mecanismos ordinarios de defensa judicial disponibles para controvertir la inclusión de su cargo en la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025, pues no se evidencia que haya interpuesto acción de nulidad o acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, a pesar de que dichas acciones son los mecanismos establecidos por la ley para cuestionar actos administrativos expedidos por autoridades públicas, como en este caso la Fiscalía General de la Nación.

Así como tampoco ha presentado una solicitud formal ante la entidad para la revisión excepcional de su caso mediante derecho de petición, es decir, el actor optó por acudir directamente al juez constitucional sin haber agotado los mecanismos ordinarios, lo cual contraviene abiertamente el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta acción constitucional resulta improcedente, ya que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, por cuanto no se acreditó la inexistencia o ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, ni la presencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor Alfonso Rangel Guerrero contra la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, la Subdirección de Talento Humano, y la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental, al no cumplirse los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela al director Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio y la ciudadana Shadya Fernanda Ardila, por no haberse acreditado su intervención directa en los hechos objeto de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ROCÍO MUÑOZ VELANDIA**

**JUEZ**